



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DECIDE</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	44-650-31-05-001-2015-00225-01
<b>DEMANDANTE</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES C.C. 27.015.141</li><li>• DOLEIMA CHACÓN MENESES C.C. 26.863.987</li></ul>
<b>DEMANDADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ C.C.27.000.500</li><li>• MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL NIT. 899.999.001-7</li><li>• INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NIT. 899.999.239-2</li><li>• FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio NIT. 899.999.316-1</li></ul>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Nit. 860.028.415-5</li></ul>

**Riohacha, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 039)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 26 de octubre de 2022.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

**FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES** mediante apoderada judicial, instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los periodos del 09 de mayo de 2012 y terminó el 30 de septiembre del mismo año, así como la liquidación de las prestaciones sociales debidas, la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato y la responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE y el ICBF.

Como pretensión subsidiaria solicitaron que en caso de que fracase la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, se pague por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo, las prestaciones sociales y los salarios, de acuerdo a los hechos de la demanda, condena que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indicaron lo siguiente:

Que el programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI- tiene a su cargo la atención integral en cuidado, salud, nutrición y educación inicial de niños y niñas menores de 5 años, prioritariamente los pertenecientes a los niveles I y II del Sisben o que se encuentren en condición de desplazados hasta su ingreso al grado obligatorio de transición y, sean asumidos por el sistema público educativo.

Que para dar cumplimiento al programa anterior, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIÓN celebró con el FONADE y el I.C.B.F. el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 211034, otorgándose la gerencia del PAIPI al FONADE.

Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró un contrato, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años, en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

Que para el desarrollo del contrato anterior, los demandantes fueron contratados por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, mediante contrato de trabajo verbal el 9 de mayo de 2012, para desarrollar sus labores como auxiliar docente en el entorno institucional, en el municipio de Villanueva, La Guajira a la señora FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES y en el municipio de Rio de Oro, Cesar a la señora DOLEIMA CHACÓN MENESES, cumpliendo un horario de 7:30 a.m. hasta las 5:00 p.m. y de 7:30 a.m. hasta las 4 p.m. de lunes a viernes, respectivamente, devengado un salario de \$923.000 y \$923.270.

Que el contrato terminó el 30 de septiembre de 2012 y el empleador no pagó las prestaciones sociales debidas durante el periodo laboral, el auxilio de transporte, las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscal, ni los salarios del mes

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

de agosto y septiembre de 2012 para FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES y los meses de mayo a septiembre de DOLEIMA CHACÓN MENESES.

Que agotaron la vía gubernativa ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONADE Y EL ICBF, agregando que son solidariamente responsables del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización por expreso mandato del artículo 34 del CST.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda fue admitida el 31 de agosto de 2015<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a la parte demandada.

**2.2.1.** EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR fue notificado personalmente el 27 de octubre de 2015<sup>2</sup>, por lo que, el 10 de noviembre del mismo año contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como tales, las excepciones de 1) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, 2) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE BUENA FE, 3) AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES, 4) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO, 5) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL, 6) COBRO DE LO NO DEBIDO, 7) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE, 8) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 9) PRESCRIPCIÓN y, 10) GENÉRICA.

**2.2.2.** EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE fue notificada a través de apoderada judicial el 28 de marzo de 2016<sup>3</sup>, quien dio contestación a la demanda el 8 de mayo del mismo año, con total oposición a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que tituló así: 1. INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD, 2. PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES, 3. COBRO DE LO NO DEBIDO, 4. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, 5. PRESCRIPCIÓN, 6. BUENA FE y, 7. GENÉRICA.

En escrito separado solicitó llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**2.2.3.** Mediante providencia del 23 de mayo de 2016<sup>4</sup> el juzgado designó curador Ad-litem para representar a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y dispuso el emplazamiento. La abogada YOHANA CATALINA DAZA BERMÚDEZ en su calidad de curadora ad-litem, se posesionó el 20 de junio de 2016, según obra constancia al numeral 15 del expediente digital, quien contestó la demanda, señalando no constarle los hechos, por lo que deben ser objeto de debate

---

<sup>1</sup> Numeral 02 del expediente digital

<sup>2</sup> Numeral 05, ibídem

<sup>3</sup> Numeral 09, ibídem

<sup>4</sup> Numeral 12, ibídem

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

probatorio. Formuló como excepciones de mérito la de BUENA FE e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

**2.2.4.** EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue notificado el 14 de junio de 2016<sup>5</sup> y a través de apoderado contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como excepciones de mérito que denominó: i) SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, iv) INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, v), BUENA FE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vi) PRESCRIPCIÓN y, vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA.

**2.2.5.** Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019<sup>6</sup> se ordenó acumular al proceso de FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES los procesos adelantados por DOLEIMA CHACÓN MENESES y CLARA ELENA CARRILLO BONILLA, radicados 2015-00397 y 2015-00437, para tramitarlos conjuntamente.

**2.2.6.** Mediante providencia del 15 de enero de 2020<sup>7</sup>, el Juzgado de origen tuvo por contestada la demanda de la curadora de EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y la de los restantes demandados MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, así como la notificación a la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO. En la misma providencia aceptó el llamamiento en garantía que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE hizo a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y tuvo por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

**2.2.7.** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES fue notificada personalmente el 6 de marzo de 2020<sup>8</sup> y a través de apoderada dio contestación al líbello con oposición a las pretensiones y formulando frente a la demanda principal las excepciones de: 1. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, 2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” A LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES LABORALES EN EL QUE HUBIERA PODIDO INCURRIR LA DEMANDADA EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ / COLEGIO GABRIELA MISTRAL, 3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” PRESUNTO EMPLEADOR SOLIDARIO AL PAGO DE LAS SANCIONES LABORALES, 4. IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO

---

<sup>5</sup> Numeral 14 del expediente digital

<sup>6</sup> Numeral 19, ibídem

<sup>7</sup> Numeral 20, ibídem

<sup>8</sup> Numeral 20, ibídem

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

## DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES EN LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS y 5. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Frente al llamamiento en garantía se opone en el evento de que carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordados o se desconozcan las condiciones generales de la póliza. Formuló como excepciones las de 1) COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR, 2) FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DENOMINADAS SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA003764 DE SANTA MARTA, CERTIFICADO AA009240, PARA LA VIGENCIA COMPRENDIDA DESDE EL 10/04/2012 – 00:00 HORAS HASTA EL 30/09/2012 00:00 HORAS, 3) SUJECCIÓN A LO PACTADO EN LOS CONTRATOS DE SEGURO, 4) LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, 5) INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA QUE SE PRETENDE AFECTAR, 6) LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS, 7) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, 8) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y, 9) LA INNOMINADA O GENÉRICA.

**2.2.8.** En auto del 9 de diciembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

**2.2.9.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 15 de febrero de 2021<sup>9</sup>, en la que se declararon no probadas las excepciones previas, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

**2.2.10.** La Curadora Ad-litem de EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, renunció al cargo, por lo que el 23 de julio de 2021, se designó al abogado CHRISTIAN YASSETH MENDOZA GÁMEZ.

**2.2.11.** Mediante auto del 28 de julio de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda formulada por la señora CLARA ELENA CARRILLO BONILLA y se dispuso el archivo del expediente.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre las demandantes FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo. En

---

<sup>9</sup> Numeral 24, expediente digital

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
 Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
 ENTERRITORIO Y EL ICBF  
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

consecuencia, condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar las siguientes sumas:

DETALLE	FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES	DOLEIMA CHACÓN MENESES
CESANTÍAS	\$594.480	\$388.169
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$42.802	\$18.243
PRIMAS DE SERVICIO	\$594.480	\$388.169
VACACIONES	\$276.900	\$180.807
SALARIOS	\$1.846.000	\$1.846.540
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$488.160	\$318.660
INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO	\$30.766 diarios a partir del 15 de febrero de 2013	\$30.775 diarios a partir del 30 de noviembre de 2012
COSTAS PROCESALES	\$5.562.346	\$5.644.211

Declaró que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene con las demandantes, haciendo la salvedad que para el caso de DOLEIMA CHACÓN MENESES, ésta se limita solo a las causadas en el periodo comprendido entre el 4 de junio y el 30 de septiembre de 2012, ello en cuanto a las condenas por salario, auxilio de transporte, primas, intereses de cesantías y vacaciones y plenamente solidario respecto de las cesantías e indemnización por ineficacia de la terminación de la relación laboral.

Absolvió al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, por considerar no son solidariamente responsables de las obligaciones y declaró probadas las excepciones formuladas por los demandados; que en cuanto a la excepción de prescripción la declaró probada parcialmente frente a DOLEIMA CHACÓN. Por último, condenó en costas a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y el ICBF.

Sustentó su decisión indicando que conforme a la prueba documental está demostrada la relación laboral de las demandantes con la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, desempeñando el cargo de auxiliar docente del 9 de mayo al 15 de diciembre de 2012 para FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES devengado un salario de \$923.000 y respecto de DOLEIMA CHACÓN MENESES del 9 de mayo al 30 de septiembre de 2012, devengando un salario de \$923.270.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que operó parcialmente para los derechos de los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de las demandas, y no, para la cesantía porque esa prestación se hace exigible al término de la relación laboral y no transcurrieron 3 años desde que esta culminó y hasta la fecha de la reclamación; que en cuanto al ICBF la prescripción operó parcialmente para los derechos contenidos en los ordinales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la demanda; que en cuanto a FONADE las reclamación presentadas operó parcialmente para los derechos contenidos en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la segunda demanda.

A la ineficacia de la terminación de los contratos contenida en la pretensión séptima de las demandas, el juzgado la declara procedente, como quiera que la demandada no acreditó haber dado cumplimiento de las obligaciones a seguridad social y parafiscalidad a los 3 meses, no habiendo comparecido al proceso por lo que se presume la mala fé. Que en consecuencia, acreditado los supuestos de hecho que consagra el art. 29 de la Ley 789 de 2002 se impuso un pago de día de salario, contado a partir de la terminación del contrato, y hasta cuando se acredite el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

En lo que respecta a la solidaridad entre EDUVILIA MARÍA FUENTES, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONADE, expone que conforme a lo indicado por esta Corporación FONADE es un simple administrador del convenio y por tanto, no es el beneficiario directo; que frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la certeza que quienes ejercen la actividad de docentes y auxiliares, se presume que el Ministerio era el beneficiario, atendiendo la relación entre su objeto y las labores individualmente desempeñadas, no obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sentó jurisprudencia y determinó que no es el beneficiario de los servicios prestados, por lo que acoge el precedente y lo absuelve; que en cuanto al ICBF atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en un caso reciente, consideró que la entidad sí es beneficiaria del servicio prestado, al existir afinidad entre las funciones y competencias de esa entidad y la actividad desarrollada por el Colegio Gabriela Mistral, para el cual prestaron sus servicios, por lo que no resulta desatinada la decisión y por ende, se le condenará solidariamente.

Respecto de la pretensión subsidiaria, se abstuvo de resolverá como quiera que prosperó la principal de ineficacia de la terminación de los contratos.

Por último y frente a la responsabilidad del llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, expuso que como fue absuelta FONADE de todas las pretensiones, la misma suerte correrá la entidad aseguradora.

### **2.3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**2.3.1. El apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** interpuso recurso de apelación, concretamente en cuanto se declaró la solidaridad en contra de la entidad.

## **2.4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**a.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de su apoderado, pide inexplicablemente que se revoque la sentencia y se modifique los numerales tercero, sexto y séptimo en el cual se les declaró solidariamente responsable a la entidad; que el Ministerio de Educación Nacional se encarga de ejecutar política pública y que, en ninguna circunstancia es responsable solidario de las obligaciones del demandado principal EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, para lo cual cita jurisprudencia al respecto.

No obstante lo anterior, pide que se mantenga incólume la sentencia proferida.

**b.- EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** describió el traslado y explicó que no se dan los elementos para declarar la solidaridad con la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ en las condiciones que indicó el fallo.

Que establecido dentro del proceso el objeto del convenio interadministrativo celebrado por el MEN, FONADE e ICBF, y las condiciones de operatividad, se puede apreciar que el mismo es totalmente independiente de la relación que supuestamente existió entre la demandante y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ encontrando además que la actividad realmente desempeñada por la señora FEBE ESTHER FRAGOSO URDIALES (auxiliar docente en el entorno familiar), no hace parte de la misión de la entidad ICBF, lo que impide que se considere que hay estrecha relación con las actividades del ICBF, para entrar a declarar la solidaridad a las voces del artículo 34 del CST.

Que el contenido normativo del artículo en comento, señala que cuando el beneficiario de la obra contrata un tercero para ejecutar actividades que le son propias al objeto de la empresa, existe solidaridad laboral, figura que no aplica al servicio público de Bienestar Familiar, ello en el entendido que la Constitución Política prevé que la atención a la niñez y la adolescencia es responsabilidad de los particulares, lo cual ha sido ampliamente dilucidado por la jurisprudencia laboral y contencioso administrativa, por lo que no se puede partir para declarar la solidaridad a la entidad, como se hizo.

Que en tercer lugar la demandada principal, contaba con absoluta autonomía e independencia para contratar a sus trabajadores, lo que la convertiría en la única y verdadera empleadora, por lo que cualquier condena en contra de la entidad, carece de sustento legal.



Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que en cuarto lugar, debe observarse la cláusula correspondiente del contrato interadministrativo de gerencia de proyectos, suscrito entre el MEN, ICBF y FONADE, por lo que debe atenderse las normas consagrados en los artículos 21 numeral 9 y 11 de la Ley 7 de 1979 y los artículos 127 y 128 del Decreto Ley 2388 de 1979; que conforme a lo dispuesto por la Corte las cláusulas de los contratos de aportes, que no son extrañas al contrato interadministrativo celebrado entre el ICBF, el MEN y FONADE, fueron el sustento para que la entidad firmara el convenio, por lo que considera no se desprende la solidaridad declarada, pues dicho contrato ostenta una naturaleza especial y se encuentra sujeto a las normas de derecho público, por lo cual no le son aplicables las disposiciones del derecho individual de trabajo.

Concluye que entre las demandantes y el ICBF no se celebró ningún contrato y las labores desempeñadas, no guardan relación directa con actividades sociales del ICBF, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada por el trabajador y las actividades misionales del ICBF, además que el beneficiario directo de su misionalidad no es el ICBF, sino la comunidad a través de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anterior, inexplicablemente pide que se mantenga el fallo en su integridad.

c.- La parte demandante, se ratificó en los alegatos de conclusión presentados en la sentencia de primera instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ICBF y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que las demandantes cumplieron con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hicieron la reclamación administrativa ante las respectivas entidades.

#### **3.2. Problema Jurídico.**

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Frente al reparo de la parte demandada apelante, se deberá abordar el siguiente cuestionamiento:

¿Es solidariamente responsable el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante?

### 3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

**3.3.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

*“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.*

*En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.*

**3.3.3. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra,** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

*“El artículo 34 del CST, que fuera subrogado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, contempla estas situaciones:*

*La del contratista independiente que realiza, por cuenta de otro, una obra o la prestación de un servicio determinados, sin que exista afinidad entre la prestación debida y las actividades o negocios del contratante. El contratista es el único responsable frente a sus trabajadores por las obligaciones laborales de sus subordinados; y, desde luego, el contratante no compromete su patrimonio frente a ellos. (Subraya la Sala)*

*La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es afín con la obra o el servicio contratado. Esa afinidad implica, según la Ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.*

*La de los subcontratistas independientes, sin portar el número o, en otros términos, sin que importe cuan extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficio de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”*

**3.3.4. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

*Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.*

(...)

*Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.*

*Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.*

(...)

*...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la Ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.” (Subrayado y negrilla son del texto).*

### 3.4. Del Caso Concreto

Para resolver el problema jurídico planteado es señalar que no hay reparo frente a la existencia del contrato de trabajo y las prestaciones liquidadas por el funcionario de primera instancia, así como tampoco la declaratoria de ineficacia, como quiera que la parte demandante y el ICBF no formuló reparo concreto frente a estos tópicos.

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Ahora bien, frente a la solidaridad reclamada, se sabe que el artículo 34 del CST prevé que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Para que se declare la figura de la solidaridad, es necesario demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:

- a. Que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,
- b. Que presentó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,
- c. Que con la prestación de dicho servicio, se cumple una función normalmente desarrollada por el beneficiario, es decir actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social.

De lo expuesto entonces se deduce para efectos prácticos, que la solidaridad surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la funciones asignadas en este caso, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es decir, si la actividad contratada es parte como ya se explicó, del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, realizando la gerencia o administración para la atención de niños en condiciones de vulnerabilidad o amenaza, que por mandato constitucional, legal y misional tiene que ejecutar el ICBF, para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

Ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, remitirse al objeto social del certificado de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar *“la realidad de la actividad de los negocios”* y el papel que desempeñó el trabajador, para no confundir con las actividades esporádicas y temporales.

En el presente caso, la contratación realizada entre EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y las demandantes, en su condición de auxiliar de docentes, se realizó en el marco del contrato No. 2121046 de 2012, que suscribió FONADE con el objetivo de *“continuar la atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) en condición de vulnerabilidad, vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia – PAIPI en tránsito a la*

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*estrategia de cero a siempre, a través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad”.*

Obra además que FONADE hoy Enterritorio era el gerente de los proyectos de atención integral de la primera infancia, que beneficiaban a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al ICBF, según el convenio interadministrativo No. 211034 de 2011, en el cual se fijó como obligaciones las siguientes:

**“TERCERA. - OBLIGACIONES CONJUNTAS DEL MINISTERIO Y EL ICBF:** *En desarrollo del presente contrato, EL MINISTERIO y el ICBF, se comprometen a:*

- 1. Desembolsar los recursos que por medio de este contrato se destinan al desarrollo de su objeto, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
- 2. Entregar los soportes (parámetros técnicos y lineamientos), para la implementación de la Estrategia “De Cero a Siempre”, los cuales son necesarios para ejecutar el objeto del contrato dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento del presente Contrato.*
- 3. Ejercer conjuntamente la Supervisión del presente Contrato, con el fin de constatar la correcta ejecución, el cumplimiento del objeto y las obligaciones de FONADE, para el efecto designarán formalmente la(s) persona(s) que ejercerán esta función.*
- 4. Liderar la interacción con las entidades o instancia que impacten la ejecución del contrato, incluida la Comisión Intersectorial de Primera Infancia.*
- 5. Designar mediante documento escrito dos (2) representante (sic) del ICBF y dos (2) de EL MINISTERIO que conformarán parte del Comité de Seguimiento.*
- 6. Comunicar a FONADE las cuentas bancarias para el reintegro de los recursos no ejecutados.*
- 7. Autorizar la utilización, a partir del rol asignado, del Sistema de Información de Primera Infancia – SIPI, a FONADE, a fin de que los operadores, supervisores/interventores de éstos últimos puedan realizar el cargue y seguimiento de los registros de beneficiarios atendidos en el marco del proyecto de gerencia para la implementación de la Estrategia de Cero a Siempre, en los centros de desarrollo infantil temprano a nivel nacional, mientras no se defina por las partes la utilización de otro Sistema diferente.*
- 8. Acordar conjuntamente en un periodo no superior a 15 días, después de suscrita el acta de inicio, el formato y la información requerida por cada entidad, para la presentación de los informes a que se refiere el numeral 16 de la cláusula anterior.*

De lo expuesto, se deduce que el convenio se encamina a ejecutar una política pública en los niveles nacional, distrital y municipal, con la finalidad de velar por la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia, de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén, conforme a las excepciones allí contempladas.

De otra parte, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar, con el fin de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas, por lo que dentro de sus funciones están, el bienestar material como el desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares, promover la formación, en el país y en el exterior, de personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones internacionales, fundaciones privadas, congregaciones religiosas u organizaciones de voluntariado social, para el manejo

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

científico y administrativo de las campañas y de los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar, entre otros.

De lo expuesto entonces, la responsabilidad solidaria del ICBF es procedente, en tanto que el convenio interadministrativo No. 211034, tiene como fin adelantar el programa de atención integral para la primera infancia y sus actividades complementarias, en el marco de la estrategia “de cero a siempre”, por lo que se existe afinidad entre las funciones y competencias del ICBF y la actividad que desarrollaba la contratista EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL778-2023 radicado 90736 con ponencia del Magistrado CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO de fecha 27 de marzo de 2023, un asunto similar al que aquí se estudia, expuso:

*“De ahí que, en el marco de las competencias previamente reseñadas, se hubiere determinado que se encontraba a cargo del ICBF «[...] directa o en forma contratada, [...] la atención integral en nutrición, educación inicial [...] para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén» (artículo 5°), exigiendo que sus seccionales y localidades, cubrieran junto con los departamentos, municipios y las secretarías de educación y Salud, las zonas campesinas (artículo 9°).*

*Significa lo expuesto que, con el convenio interadministrativo que se analiza, suscrito con fundamento en el artículo 44 de la CP, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1295 de 2009, a diferencia del Ministerio de Educación Nacional, el ICBF no sólo comprometió su capacidad financiera, sino que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, se hizo responsable de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la prestación de un servicio educativo, que favorecía el desarrollo integral en el entorno familiar, de quienes se habían identificado en situación de vulnerabilidad.*

*Luego, es evidente que, en el marco del acuerdo suscrito con el Fonade, quien era un simple gerente de la «atención integral de la primera infancia», el ICBF sí asumió una obligación misional y, por tanto, la labor prestada por los demandantes a Eduvilia Fuentes, como docentes o auxiliares docentes del grupo de niños y niñas que identificaba el Contrato n.º 2121046 de 2012, le benefició, por lo que se confirmará el ordinal cuarto de la primera sentencia, debido a que, en ese contexto, el juzgador inicial no se equivocó al declararlo como deudor solidario de las obligaciones laborales condenadas”.* (Subrayado fuera del texto)

Se concluye entonces que la solidaridad reclamada frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es procedente, pues se observa que el objeto social guarda similitud con la tarea ejecutada por las aquí demandante en su calidad de auxiliares docentes, luego de analizados el objeto de los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la Ley, el ICBF no es un mero administrador, sino el beneficiario.

Así las cosas, reunidos los elementos de la solidaridad del artículo 34 del CST, se impone la confirmación de la sentencia impugnada.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

salario mínimo legal mensual, cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P un salario mínimo legal vigente, a favor de la parte demandante y en contra de la recurrente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

### **3.5.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”** hoy **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P un salario mínimo legal, a favor de la parte demandante y en contra de la recurrente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

Rdo: 44-650-31-05-001-2015-00225-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Ddte: FEBE ESTHER FRAGOZO URDIALES Y DOLEIMA CHACÓN MENESES  
Dddo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
ENTERRITORIO Y EL ICBF  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

(Ausente de la Sala con Permiso)  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142efbc768f9a1625b753a40a477279ce257c09a02093c23654e727298d22b61**

Documento generado en 28/06/2023 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**